

SM
C*3
399

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA LA

Ciudad de Mahon

Y SU DISTRITO,

FORMADAS

POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA

Y APROBADAS

POR EL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN 5 DE ENERO DE 1858

con las adiciones y modificaciones introducidas posteriormente.



MAHON, 1881.

Tip. de Bernardo Fábregues y Sintés.

CALLE DE GRACIA NÚM 27.

SM
ca3
399

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA

LA CIUDAD DE MAHON

Y SU DISTRITO,

FORMADAS

POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA

Y APROBADAS

POR EL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN 5 DE ENERO DE 1858

con las adiciones y modificaciones introducidas posteriormente.



MAHON, 1881:

Tip. de Bernardo Fábregues y Sintés. R. 77995

CALLE DE GRACIA NÚM 27.



BIBLIOTECA
RUBICAMAS

ORDENANZAS MUNICIPALES
PARA LA CIUDAD DE MAHON Y SU DISTRITO,
FORMADAS
POR EL AYUNTAMIENTO DE LA MISMA
Y APROBADAS

POR EL M. I. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN 5 ENERO DE 1858,
con las adiciones y modificaciones introducidas posteriormente.

**Precauciones para evitar daños, y otras medidas
de buen gobierno.**

Artículo 1.º No podrá ir suelta y sin conductor por las calles, paseos y caminos ninguna bestia, ni tenérselas detenidas en las plazas y mercados sinó el tiempo necesario para la carga ó descarga: una y otra cosa bajo la multa de diez reales vellon, en la cual incurrirán tambien los que debiendo tener caballerías paradas en alguna calle, omitieren atarlas y ponerlas de modo que no incomoden á los vecinos y transeuntes:

Art. 2.º Toda caballería que transite por la poblacion con rama, leña, verdura, paja ú otra carga voluminosa deberá ser conducida del cabestro, á no ser que para sujetar el cargamento necesite el conductor ir al costado ó á la espalda, en cuyo caso el animal deberá llevar su correspondiente campanilla bajo la multa de diez reales vellon. Lo propio se entenderá con los que se ocupan en subir géneros desde la marina, cuyos conductores deberán cuidar de que los aparejos estén de manera, *sobre todo despues de haber dejado la carga*, que no dañen ni incomoden á persona alguna.

Art. 3.º Cuando sean dos ó mas las caballerías que una misma persona conduzca deberá ir junto á la primera de todas para evitar que atropellen á los transeuntes, bajo igual multa de diez reales vellon.

Art. 4.º Todos los carruages de alquiler ó tráfico deberán llevar en una tablilla colocada esteriormente el número que la Autoridad les tenga señalado, bajo la multa de diez reales vellon.

Art. 5.º Ningun cochero, carruagero ó encargado de es-

tos, bajo multa de diez rs. vn., podrá dejarlo desuncido en la calle aunque sea para cargar, pues esta operacion debe hacerse estando enganchadas la caballeria ó caballerías.

Art. 6.º Cuando se encuentren en alguna calle dos ó mas carros ó carruages tomará cada uno su derecha y si aquella fuese angosta retrocederá el que vaya de vacío: si ámbos viniesen cargados ó sin carga lo verificará el que estuviere mas próximo al punto de entrada ó salida, y si el sitio hiciere cuesta le corresponderá al que suba. Los contraventores á esta disposicion pagarán la multa de diez reales sin perjuicio de abonar los daños que por no cumplirla hubiere ocasionado.

Art. 7.º Los carreteros y tartaneros que transiten por la poblacion guiarán á pié sus animales y cualquiera otra persona sus caballerías de carga; y tanto con esta como sin ella no podrán ir montados dentro de la ciudad bajo la multa de cuatro reales, á no ser que las caballerías llevasen freno.

Art. 8.º El conductor de cualquier carruage deberá tener mas de diez y seis años, bajo pena de diez rs. vn. que pagará el dueño del que fuese conducido por un muchacho de menor edad.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de veinte á ochenta reales vn. los que corrieren carruages ó caballerías en esta ciudad, sus arrabales y caminos, pero si lo hiciesen con peligro de las personas, esto es, de noche ó en parage concurrido serán sometidos á juicio de faltas para la imposicion del arresto y multa que conjuntamente establece el art. 484 del código penal.

Art. 10. Cualquier perro que anduviere suelto por las calles de la poblacion desde dos horas despues de las oraciones hasta el amanecer, será muerto inmediatamente. En las posesiones rurales deberán estar atados ó encerrados desde una hora despues de puesto el sol hasta que amanezca, bajo la multa de veinte rs. vn.

Art. 11. Durante el dia no podrán los perros ir por las calles de esta ciudad ni tampoco por el campo sin conductor inmediato ó sin un collar en que se espresase el nombre y apellidos de su dueño y las señas de su casa habitacion. Cualquiera de ellos que se encuentre sin la observancia de algunos de los espresados requisitos, será cogido y muerto, si avisado su dueño no se presenta á satisfacer la multa de diez rs. vn.; y en el caso de que hubiere cometido algun daño, se matará inmediatamente pagando además el amo la multa é importe del perjuicio.

Art. 12. Siendo perjudicial á las buenas costumbres por ofender el público decoro y decencia que las perras que estén en calor vaguen por las calles, cuidarán sus dueños

que en dicha época se hallen encerradas; pues de lo contrario satisfarán los infractores de este artículo la multa de diez reales vellon.

Art. 13. Todo perro de presa y mastin estará atado ó encerrado, no pudiendo permanecer suelto sin el bozal y menos salir en parage alguno público á no ser que vaya sujeto por una persona apta para conducirlo bajo la multa, de diez á ochenta rs. vn. que pagará su dueño sin perjuicio de indemnizar el daño que acaso causare el animal.

Art. 14. Nadie podrá hacer volar cometas, vulgo *milocas* en las calles y plazas de esta Ciudad ni tampoco en los caminos públicos, bajo la multa de diez reales vellon.

Art. 15. Nadie podrá tirar piedras en las plazas, calles ni caminos públicos de esta Ciudad y sus inmediaciones ni tampoco jugar en los parajes referidos con pelotas ú otra cosa que pueda dañar ó incomodar á los vecinos y transeuntes, bajo la multa de diez á ochenta rs. vn. y sin perjuicio de la indemnizacion del valor del daño.

Art. 16. Se prohíbe, bajo igual pena, el deteriorar ó destruir faroles, asientos, pozos, abrevaderos, fuentes ó cualquiera otros edificios ú objetos pertenecientes al público ó destinados á su servicio, bien sean de utilidad, comodidad ó puro ornato.

Art. 17. No podrá tenerse en las ventanas, tejados, barandas de balcones y de terrados ni en otros puestos que den á la calle, macetas ó efectos de peso, sin un fuerte defensivo que les impida caer, bajo la multa de diez á ochenta rs. vn. Tampoco se permite bajo igual multa, tenerlos en las aberturas interiores de las casas, ú otros edificios si pudieren dañar ó incomodar á algun inquilino ó vecino.

Art. 18. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por otra parte cualquiera objetos que puedan causar daño, sufrirá una multa de diez á ochenta reales vellon.

Art. 19. Los herreros, cerrageros ú otros oficiales mientras batan el hierro en los yunques, sacando aquel encendido de las fraguas, deberán poner una mampara en las puertas de sus casas á fin de no incomodar á los transeuntes con las chispas que aquel despida, bajo la multa de diez reales vellon y resarcimiento del daño.

Art. 20. Queda prohibido bajo la multa de diez reales vellon rajar y astillar leña en las calles y plazas públicas.

Art. 21. Los albañiles, encaladores y pintores, al demoler edificios, limpiar tejados y encalar ó pintar frontis de las casas, deberán poner una cuerda con dos estacas, ú otra armazon equivalente que, cogiendo toda la fachada ó una distancia idéntica, sin exceder de la mitad de la calle, impida á los transeuntes el acercarse de modo que se les pueda salpicar ó lastimar. El maestro ó director de la obra,

que así no lo hiciere, pagará la multa de veinte rs. vn., á mas de indemnizar el daño que por su culpa se hubiese causado.

Art. 22. Los escombros de las obras que se verifiquen en esta ciudad, deberán ser exclusivamente llevados á los sitios que para ello estuvieren designados por el Alcalde, bajo la multa de diez á ochenta reales vellon.

Art. 23. Si dichos escombros proceden de obras de poca entidad, podrán permanecer en la calle veinte y cuatro horas, pero cuando sean aquellas en mayor escala se necesitará precisamente el permiso del encargado de la policía urbana, quien designará el punto donde se coloquen y la manera como han de ser extraídos. De todos modos habrá de procurarse que ni los escombros ni los materiales estorben el paso, ni puedan llevarselos las lluvias; teniendo además una luz inmediata á ellos toda la noche. Cualquiera contravención á estas prevenciones se castigará con la multa de diez á ochenta reales.

Art. 24. Los muebles y cualesquiera otros efectos que se carguen y descarguen en la calle, se colocarán de manera que no obstruyan el paso durante dicha operación, quitándolos inmediatamente ó tan luego como espire el plazo que, por algun justo motivo, hubiere concedido el encargado de la policía urbana, bajo la multa de diez reales vn.

Art. 25. Amenazando ruina algun edificio, si fuese susceptible de reparacion que haga desaparecer el peligro, lo hará apuntalar su dueño, mientras aquella se efectua: caso de no serlo, deberá demolerlo sin tardanza, y no verificándolo, se mandará ejecutar la demolicion, á costa del propietario por el teniente encargado de la policía urbana, incurriendo además su poseedor en la multa de 100 á 300 reales vellon.

Art. 26. No podrán hacerse escavaciones ni sacarse tierra de debajo de los peñascales que coronan algunas porciones de la riba del puerto, bajo la multa de 10 á 80 rs. vn.

Art. 27. Los dueños de cafés, villares, botillerías, aguardenterías, fondas, posadas, mesones, tabernas y figones, no podrán permitir la permanencia en ellos de muchachos ó jóvenes menores de catorce años, que no vayan acompañados de alguna persona de mayor edad, bajo la multa de diez rs. vn. por cada infraccion, que se exigirá del que allí representare ser el amo ó el encargado.

Art. 28. En la misma multa incurrirán los dueños de las tabernas, botillerías, aguardenterías y figones, por cada muger ó muchacha que estuvieren respectivamente en ellas mas tiempo del que fuese preciso para la venta de lo que solicitaren.

Art. 29. Todo dueño de café ó establecimiento público

de bebida ó comida manifestará á la autoridad las salas que destine para los concurrentes, dando cuenta de cualquiera alteracion que hiciere sobre este particular, y sí en las piezas no destinadas al efecto se encontraren personas estrañas á la familia, el dueño ó quien haga cabeza del establecimiento será multado en 300 rs. por encubridor de juegos prohibidos.

Art. 30. En los cafés, casinos, botillerías y villares serán permitidos los juegos lícitos, no consintiéndose en las tabernas de ninguna clase, bajo la multa de 100 rs. que satisfará el dueño del establecimiento.

Art. 31. Las tabernas, botillerías, aguardenterías y bodegones deberán cerrarse al toque de la queda; y los cafés y billares una hora despues, bajo la multa de 10 á 80 rs. vn.

Art. 32. Ningun cerragero ó herrero podrá abrir casa, almacén, ni cuarto alguno, ni fabricar llaves para los mismos, sin anuencia del Alcalde del Barrio, ó de otra Autoridad conocida, á no constarle que la persona que se lo pidiese es el dueño ó inquilino de la habitacion, bajo pena de 10 á 80 rs. vn., sin perjuicio de lo que correspondiere si resultase complicidad en casos de robo ú otros delitos. Tampoco podrán abrir dichas puertas los carpinteros ó albañiles, bajo igual pena.

Art. 33. Los ropavejeros deberán dar razon á la Autoridad, siempre que esta se la exija, de las personas á quienes hubieren comprado las ropas ó efectos que vendan y por que precio. La ignorancia se penará con una multa de 10 á 80 rs. vn.; sin perjuicio de lo demás que correspondiere si resultase complicidad en hurto, estafa, ú otro delito.

Art. 34. Los relojeros y plateros llevarán un libro, en que anotarán respectivamente los relojes ó alhajas que compren ó vendan, con espresion del número ó marca, nombre y señas del vendedor ó comprador, teniéndolos de manifiesto en sus tiendas ó talleres. Cualquiera infraccion será castigada con la multa de 10 á 80 rs. vn. sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzar á los infractores en el caso de resultar sustraído el objeto comprado de lance.

Art. 35. Los baños de mar no podrán tomarse al frente ó cerca de los paseos y riba del puerto, á no ser por la noche, bajo la multa de 10 rs. vn. Quedan esceptuadas de esta restriccion las aguas que siguen desde la punta del Este de Calafiguera hácia la entrada del puerto y toda la banda ó cuesta, desde el Arsenal en adelante.

Art. 36. Despues de la queda nadie podrá ir por las calles de la poblacion turbando el silencio con cantos ó músicas sin haber obtenido el competente permiso del Sr. Alcalde, bajo la misma multa de 10 rs. vn.

Art. 37. No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demás con humos ni otras exalaciones insalubres ó incómodas como igualmente hacer ruido bajo la multa de cinco reales, y si alguno debiere causarlo con motivo de la industria que ejerza, se abstendrá de hacerlo desde las nueve de la noche hasta el amanecer bajo igual pena; á no ser que por causa muy fundada tuviere permiso de la Autoridad local.

Art. 38. Se prohíbe el jugar ó hacer ruido en las inmediaciones de los hospitales, de las iglesias, oficinas públicas y casas destinadas á la enseñanza, bajo la multa de diez rs. vn.

Art. 39. En los dias de domingo y fiestas de precepto se prohíbe trabajar, sin permiso espreso de la Autoridad eclesiástica, en sitio que se halle á la vista del público, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 40. Queda prohibido bajo la multa de 10 rs. vn. el tránsito de carruages, caballerías, ganado y personas cargadas con bultos, por las calles donde se celebren procesiones ú otras fiestas públicas durante las horas de su celebracion.

Art. 41. Las puertas de los templos en las festividades religiosas estarán espeditas para que se pueda entrar y salir libremente, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 42. Desde el juéves santo, celebrados los Divinos oficios, hasta el sábado inmediato despues de tocar á gloria, no podrán andar por las calles coches ni otro carruage alguno escepto en el caso de tener que salir de la ciudad, y para lo cual será necesario permiso de la Autoridad local, bajo la multa de 10 rs. vn. Los carruages de trasportes podrán transitar desde la una de la tarde del viérnes santo.

Art. 43. Nadie podrá fumar ni tener puesto el sombrero ó gorro durante el paso de las procesiones por el sitio donde se encontrase, bajo la pena de 10 rs. vn.

Precauciones contra incendios.

Art. 44. Se prohíbe todo depósito de pólvora en esta ciudad y pueblos de su distrito, así como en las afueras cuando no se situare á distancia conveniente de todo edificio, bajo la multa de 100 á 3000 rs. vn.

Art. 45. No podrá construirse de nuevo horno alguno en esta ciudad sin el prévio permiso del Ayuntamiento, bajo la multa de 1000 rs. vn. y destruccion de la obra.

Art. 46. La autorización de que trata el artículo anterior no se concederá sin oír previamente á los poseedores de las casas colindantes.

Art. 47. No podrán establecerse fábricas de vapor dentro ni fuera de la población sin permiso del Ayuntamiento, quien antes de concederlo oirá á la junta de sanidad; y tomando los informes que estime además necesarios, prescribirá las reglas de construcción, y adoptará todas las demás precauciones convenientes para la seguridad y salubridad pública; salvo el derecho del interesado para recurrir á la Autoridad superior si entendiéndose que se le imponen condiciones gravosas no exigidas por la necesidad, ó manifiesta utilidad pública.

Art. 48. No se podrá establecer ni restablecer ninguna fábrica de aguardiente ni de otros espíritus inflamables dentro de la ciudad, y las que se construyan fuera de ella deberán estar aisladas por lo menos de todo edificio en una circunferencia de cincuenta piés.

Art. 49. Los cerrajeros, herreros y demás operarios de clase análoga, deberán tener al lado ó encima de la frágua un conducto de chimenea que dirija el humo perpendicularmente, separado é incomunicado de todo otro hasta lo más elevado del edificio, bajo la multa de 60 rs. vn. y obligación de construirlo inmediatamente.

Art. 50. Los hornos, hornillos y fráguas que en lo sucesivo se construyan, renuevan ó habiliten, se colocarán sin arrimo á vecindad alguna ni pared medianera, dejándose un espacio intermedio de tres cuartos de palmo por lo menos, bajo la multa de cien rs. vn. y destrucción de la obra.

Art. 51. A los horneros que tuvieren un patio les será permitido guardar allí un número de quintales de leña ó costales de fagina ú otro combustible proporcionado al local á juicio del encargado de la policía urbana.

Art. 52. Los horneros que carezcan del espresado patio podrán tener solamente en sus casas hasta el número de diez quintales de leña gruesa ó en troncos y de diez fajos de fagina.

Art. 53. En el caso de necesitar más acopio de combustible deberán depositarlo en un sótano colocado á una regular distancia del horno, cubierto con bóveda y sin tener más comunicacion que la precisa para la entrada y salida de los costales. Esta abertura deberá estar cerrada de manera que se pueda ahogar con prontitud el fuego, si por algún accidente ocurriese semejante desgracia.

Art. 54. Los horneros no podrán tener cantidad alguna de combustible, sea la que fuere, en los pisos ni desvanes de las casas.

Los contraventores á los cuatro últimos artículos incurrirán en la multa de 100 rs. vn. sin perjuicio de las demas providencias á que diere lugar por su omision ó culpabilidad.

Art. 55. Todos los que tuvieren para vender, cáñamo, algodón, carbon, maderas, paja, esparto, leña, mimbres, fósforos, alquitran, pez resina, barnices ú otras materias inflamables, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, no pudiendo para acercarse á las mismas usar de otra luz que la de farol, bajo pena de 10 á 80 rs. vn. sin perjuicio de la indemnizacion y demas que corresponda en caso de incendio. Esto mismo se entenderá con los líquidos inflamables, los cuales deberán además ser guardados en redomas de vidrio, vasijas de barro ó en otros envases no combustibles.

Art. 56. Todas las chimeneas deben estar construidas con solidez y sin parte alguna de madera. Las de los hornos y demás que se usen diariamente ó con mucha frecuencia deberán limpiarse de dos en dos meses y las que no sean de uso ordinario ó frecuente deberán tambien mantenerse en buen estado. Los contraventores sufrirán la multa de veinte á ochenta rs. vn., á mas de ser obligados á ponerlas en el estado competente.

Art. 57. La fabricacion ó elaboracion de las mechas y cerillas fosfóricas llamadas *mixtos*, solo será permitida fuera de la poblacion y en edificio aislado.

Art. 58. Nadie podrá tener acopio dentro de la ciudad de mechas y cerillas fosfóricas, en mas cantidad que la de doscientas cajitas de cien mistos cada una.

Art. 59. Todo acopio que se tenga de dichas mechas ó cerillas, deberá estar encerrado en tinajas ó cajones de hoja de lata, aquellas y éstos bien cubiertos con tapaderas de materia no combustible y pegadas con arcilla ó barro, para impedir la introduccion del aire y la inflamacion del fósforo.

Toda contravencion á cualquiera de los tres últimos artículos será castigada con la multa de 20 á 80 rs. vn., resarcimiento de perjuicios y demás á que hubiere lugar.

Art. 60. No podrán encenderse ni sacarse braseros ú otras vasijas con lumbre en las plazas ni calles de esta Ciudad, ni en los balcones, ventanas ú otras aberturas que den á las mismas, bajo pena de diez rs. vn.

Art. 61. Ninguna persona podrá ir con cuerdas, mechas ó tizones encendidos por las calles y plazas bajo la pena de diez reales vellon.

Art. 62. Se prohíbe encender hogueras á menos de cuatro pasos de distancia de las casas en poblado, y á menos de cincuenta de los acopios de paja, leña ú otro combusti-

ble, bajo la multa de diez á ochenta rs. vn. Dentro del recinto de la poblacion deberá siempre pedirse permiso prévio á la Autoridad.

Art. 63. En el campo deberá ser de doscientos pasos la distancia de las hogueras á los arbolados, bosques, malezas, mieses en sazon ó segadas, gavilleros y otras materias espuestas á incendiarse, bajo la multa de 60 á 100 rs. vn.

Art. 64. No se harán quemas de rastrojo, matas ni broza alguna hasta mediados de setiembre y sin las precauciones necesarias y de costumbre para que no prenda el fuego en montes y plantíos, bajo la multa de 20 á 80 rs. vn.

Art. 65. Se prohíbe el disparar tiros, cohetes, truenos, petardos ú otro género alguno de fuego artificial dentro de la poblacion, sin espreso permiso de la Autoridad, bajo pena de 10 rs. vn.

Art. 66. Los habitantes de la casa donde se prendiese fuego ó cualquiera que se apercibiése ó tuviese noticia de ello, deben inmediatamente avisarlo á la Autoridad civil ó agente mas inmediato; y si fuese de noche; los vecinos de toda la calle iluminarán seguidamente sus casas, bajo pena de 20 rs. vn.

Art. 67. Tan luego como se toque á fuego, todos los vecinos que no estén impedidos acudirán al sitio del incendio, debiendo tambien efectuarlo, bajo la multa de 20 rs., los albañiles, peones y carpinteros de ribera y de blanco, con las herramientas y utensilios de sus oficios, á fin de ausiliar á las Autoridades que dirijan las operaciones, para cortarlo inmediatamente.

Para el Ornato.

Art. 68. Los habitantes de las casas son responsables de que los números de las que respectivamente ocupan no estén borrados ni tapados. Habiendo dos ó mas inquilinos en una misma, será responsable el que habite en los cuartos primeros.

Art. 69. Nadie podrá alterar la numeracion de las casas hecha por el Ayuntamiento.

Art. 70. Cuando se construya alguna casa ú otro edificio sobre un solar en que antes no lo habia, deberá darse noticia de ello al Ayuntamiento para que mande poner el número que corresponda. Lo mismo deberá hacerse cuando de dos ó mas se forme una sola ó vice-versa.

Art. 71. Nadie pondrá rótulo, letrero, ó inscripcion alguna pública, sin remitir antes copia de él á la autoridad para su aprobacion.

Art. 72. Nadie podrá trabajar en las calles y plazas ni embarazar con género alguno el libre tránsito por las mismas.

Art. 73. Los mostradores exteriores no saldrán mas de un palmo del aplomo recto de la pared. (1)

Art. 74. Igual disposicion se observará con los miradores *bowindos* y rejas exteriores que se construyan á una elevacion menor de veinte pamlos sobre el piso de la calle. (2)

Art. 75. Los toldos que se pongan enfrente de las casas, deberán estar colocados á veinte palmos de elevacion sobre el piso de la calle y afianzados en la pared por la parte superior sin que se permita asegurarlos con palos en el suelo.

Art. 76. Se prohíbe poner esteras en los balcones ó ventanas que dén á las calles y plazas.

Toda contravencion á los nueve artículos anteriores, será castigada con la multa de diez á veinte rs. vn.

Art. 77. Nadie podrá poner guarda-ruedas en las esquenas ni en otra parte exterior de los edificios, sin permiso de la Autoridad, bajo pena de 30 rs. vn. y de hacerlo desaparecer, incurriendo en igual multa el albañil que lo hubiere colocado.

Art. 78. En el término de un mes desde el dia en que empiecen á regir estas Ordenanzas, los dueños de las casas que conservan en la parte de la calle limpia-lodos de hierro, los harán desaparecer so pena de incurrir en la multa de 10 rs. y abonar los gastos que originare el quitarlos de órden de la Autoridad local.

Art. 79. No podrá levantarse ni reedificarse casa alguna de esta poblacion ni pared contigua á la via pública, sin que el Maestro de obras señale la línea exterior del alzado, por órden y á presencia del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policia urbana, bajo lo multa de cien reales vellon que pagarán mancomunadamente el dueño y el maestro, demoliéndose la obra asi practicada. (3)

Art. 80. Mientras no quede concluido y aprobado el plano de esta ciudad, el maestro de obras y el teniente de Alcalde bajo cuya inspeccion aquel obre, han de tomar por base de alineacion la que haya sido adoptada mas generalmente en la construccion ó reedificacion de otros edificios de la calle en que esté la casa que deba alinearse.

Art. 81. Sin embargo, si el Sr. Teniente de Alcalde considerase que debe adoptarse otra línea-distinta de la que en otros casos se haya adoptado, ó hubiera queja de algun interesado; suspendiendo todo procedimiento, dará cuenta al Cuerpo municipal, quien deliberará sobre lo que mas conveniente sea al ornato de la poblacion.

Art. 82. Si del trazado que haga el Maestro de obras resultase que el dueño de la Casa ha de ceder algun terreno

para el tránsito, el Ayuntamiento le pagará su valor á juicio de peritos; y si por el contrario, el propietario hubiese de ocupar terreno de pertenencia del público deberá pagar al Ayuntamiento, también á juicio de peritos, el valor del que ocupáre.

Art. 83. Para los efectos del artículo 79 y de sujetarse á las disposiciones que comprenden los sucesivos, se entenderá que se reedifica una casa cuando se hagan en sus paredes exteriores mejoras de alguna consideracion á juicio del Ayuntamiento.

Art. 84. En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un registro en el cual se hará constar el dia, mes y año en que se dé cada alineación, el número de la casa á que se refiere, el nombre de su dueño ó poseedor y las que se hayan tomado por base de alineamiento.

Art. 85. En el caso de que hubiera que abrirse una nueva calle, el Ayuntamiento determinará la anchura, segun su importancia, no pudiendo ser nunca esta menor de treinta piés de Burgos.

Art. 86. Todo individuo que construya un edificio de nueva planta ó se viere en la precision de reedificar el lienzo de la fachada, acerará con piedra viva la longitud de ella, observando las reglas siguientes. Cuando la calle no esceda de 25 piés, la acera tendrá cuatro de ancho; y si la calle pasase de los 25 ó fuere plaza, su anchura será la de 5 piés.

Art. 87. En ninguna casa ó edificio que se construya podrá ponerse escalon ó escalones que salgan mas que las paredes exteriores, bajo la multa de cien rs. vn., en que incurrirán mancomunadamente el dueño y el maestro, á mas de quitarse desde luego á costa de entrambos el escalon ó escalones.

Art. 88. En toda casa en que se hiciere en su fachada obra que á juicio del Ayuntamiento fuera de alguna importancia se suprimirán los escalones que saliendo del lienzo de la pared puedan remeterse, no quedando exentos del cumplimiento de este artículo mas que aquellos que sea imposible verificarlo hasta la reconstruccion del edificio. (4)

Art. 89. Tampoco podrán repararse ni recomponerse los escalones exteriores de las casas de esta ciudad y pueblos de su jurisdiccion sin previo permiso del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policia urbana, quien no podrá concederlo sinó en el caso de que el escalon ó escalones que hayan de recomponerse sean de absoluta necesidad, consultando antes al Ayuntamiento en los casos dudosos. Los que infringieren esta disposicion incurrirán en la multa de 10 á 60 rs. vn. que pagarán por mitad el dueño del edificio y maestro que haga la recomposicion. (5)

Art. 90. Las entradas de los sótanos que se construyan de nuevo no podrán salir mas que los frontis de las casas bajo la multa de 50 rs. vn. (6)

Art. 91. Las entradas de los sótanos contruidos en tiempos anteriores, que salgan mas de un palmo de los frontis de las casas, deberán estar cubiertas durante la noche, bajo la multa de 10 rs. vn. (7)

Art. 92. Los solares de casas y almacenes sin fabricar ó arruinados, deberán tener las paredes exteriores de ocho hiladas á lo menos de alto y cerradas ó tapiadas sus puertas, bajo la multa de 10 rs. vn., sin perjuicio de obligarse á los dueños á cumplimentar esta disposicion.

Art. 93. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto.

Conservacion de los empedrados y del piso de las calles que no lo estén.

Art. 94. Los carruages de trasporte deberán tener las llantas de hierro de sus ruedas de tres pulgadas de ancho, de las cuales ha de haber quince ó mas líneas planas, bajo la multa de 200 á 300 rs. vn.

Art. 95. No podrán usarse ruedas que tengan clavos que salgan de la superficie da la llanta, ni tampoco que tenga dos fajas ó aros de hierro, bajo la multa de 20 rs. vn.

Art. 96. Los carruages que en su tráfico hayan de pasar por alguna calle de la poblacion, no podrán ser tirados sinó por una ó dos caballerias, ni llevar mayor peso de quince quintales, bajo la multa de 40 rs. por cada infraccion.

Art. 97. Los conductores de carros cargados de piedras, maderas, tizones ú otros efectos de peso, no podrán descargar de golpe sobre los empedrados, bajo la multa de 20 rs. vn., á más de recomponer á su costa cuanto por su causa se deteriorare.

Art. 98. Cuando se haya de transportar una pieza de peso mayor de quince quintales y tenga que pasarse por dentro de la poblacion, deberá acudirse al encargado de policía urbana para que indique las calles por donde se haya de hacer el tránsito y las precauciones con que ha de verificarse. Cualquiera contravencion será penada con la multa de 10 rs. vn.

Art. 99. Los carruages de asiento con ruedas estrechas, solo podrán llevar cuatro arrobas de peso á mas de las personas, bajo igual multa de 20 rs. vn.

Art. 100. Cualquiera que recoja basura en las calles no empedradas con escobas de brezo, azadon ú otro utensilio, satisfará diez reales de multa.

Salubridad y limpieza.

Art. 101. Nadie podrá verter en las calles y canales de las mismas, materias concretas, orines ni líquidos que sean fétidos ó corrompidos, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en los restantes meses del año; pero podrán en cualquiera hora echarse en las alcantarillas públicas, siempre que no sean materias concretas.

Art. 102. En hora alguna del dia ni de la noche podrán arrojarse aguas ni líquido alguno desde las puertas, ventanas, balcones ó azoteas, pues aun en las permitidas deberán verterse precisamente en las mismas canales.

Art. 103. Todo vecino está obligado á mantener limpia y aseada la porcion de plaza ó calle correspondiente á la fachada ó fachadas de la casa que habita, y á limpiar alternativamente con el de enfrente la parte de canal que le corresponde.

Art. 104. La limpia de las canales deberá hacerse precisamente á las siete de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y á las nueve en los restantes. La operacion se verificará en cada calle por el habitante de la casa á cuyo frente empieze el declive de la canal, siendo obligacion de todos los vecinos recoger la materia que resulte de las porciones que respectivamente hayan barrido.

Art. 105. Las porciones de calle adjuntas á edificios públicos, se mantendrán aseadas por los dependientes de las autoridades ú oficinas que las ocupen. La Municipal cuidará de hacer limpiar las plazas desde una distancia regular de las casas.

Toda contravencion á los cinco artículos anteriores se castigará con la multa de 10 rs. vn.

Art. 106. Los que echaren á la calle desperdicios, barre-duras ú otra clase de inmundicias pagarán la propia multa de diez rs. vn.

Art. 107. En las plazas, calles y demás parages públicos, se prohíbe peinar, afeitar, ensuciarse, trasquilar cabblerias, perros y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la limpieza que exige un sitio público, bajo la multa de cuatro rs. vn.

Art. 108. Nadie podrá sacar ni sacudir a la puerta, balcón ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, ruedos ó cualquier otra cosa que pudiese incomodar á los transeuntes, bajo la multa de cuatro rs. vn.

Art. 109. No podrán tener dentro de la poblacion depósitos de estiércol que comuniquen con calle ó plaza sinó con permiso por escrito del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policia urbana. El que los tuviere sin este requisito incurrirá en la multa de 10 rs. vn. y tambien el que, aun cuando hubiera obtenido el permiso omitiese limpiar el depósito cada ocho dias.

Art. 110. Las letrinas deberán precisamente vaciarse desde las diez de la noche hasta las cinco de la madrugada en invierno, primavera y otoño, y desde las once hasta las cuatro en verano; sufriendo el que en otras horas lo hiciese la multa de 50 rs. vn.

Art. 111. Ninguna letrina podrá comunicar con las alcantarillas de la ciudad, ni podrá echarse en estas ó en conductos que á las mismas dirijan ninguna especie de inmundicia. El que contravenga á alguna de estas disposiciones, sufrirá la multa de 50 á 100 rs. vn.

Art. 112. Los dueños ó inquilinos, que á la publicacion de estas Ordenanzas no tuvieren letrina, lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, pajo la multa de 20 rs. vn. el cual girará una visita á domicilio, y siendo el edificio susceptible de un desahogo tan preciso é indispensable para el aseo, limpieza y salubridad pública, dispondrá su construccion dentro del término de un año, pasado el cual sin cumplimentarlo, se verificará la obra á costa del propietario y de orden de la comision local de salubridad, sin perjuicio de incurrir en la multa de 100 rs. vn.

Art. 113. Toda carga de materia fétida deberá estraerse de las casas particulares y de la poblacion desde las nueve de la noche hasta las siete de la mañana en invierno, primavera y otoño, y desde las once hasta las cinco en verano, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 114. Los animales muertos se sacarán de las casas y serán llevados á enterrar en el campo, dentro del preciso término de doce horas, debiendo su dueño ponerlo en conocimiento del encargado de policia urbana para que este pueda dictar las disposiciones convenientes, bajo la multa de 10 rs. vn. y pago de todos los gastos.

Art. 115. Cualquiera que laváre, se limpiáre, ó echáre basura en abrevaderos, fuentes ó estanques públicos, ó tan cerca de ellos que pueda ensuciar sus aguas, pagará la multa de 10 á 20 rs. vn.

Art. 116. No se permite, bajo la multa de 10 rs. vn., sangrar animales en ningun sitio público.

Art. 117. El que ensuciare las paredes de las iglesias ó de otros edificios públicos ú orinase en ellos, incurrirá en la multa de 10 rs. vn.; y lo mismo el que cometiere alguno de estos excesos en edificios particulares, si su dueño lo reclamase.

Art. 118. Se prohíbe dejar ir por la ciudad cerdos y aves caseras sin conductor, no menos que darles de comer y tenerlos atados en la calle, bajo la multa de 10 rs. vn.

Pesas y Medidas.

Art. 119. El fiel contraste, nombrado por el Ayuntamiento, tendrá en su poder y bajo su responsabilidad los originales ó modelos de todos los pesos y medidas. Los trabajos que preste sea para rectificar los que se le lleven, sea para comprobarlos en su caso, con los originales, le serán competentemente reenumerados por los interesados.

Art. 120. El Sr. Teniente, encargado de la policía urbana, tendrá en lugar seguro otro juego de pesos y medidas, enteramente iguales á los del fiel contraste.

Art. 121. Los pesos y medidas deberán contrastarse cada dos años por lo menos.

Art. 122. Los vendedores que tuvieren faltos los pesos ó medidas, ó que aun sin serlo no estuvieren contrastados, serán sometidos á juicio de faltas para la imposición del arresto, multa y reprensión, que conjuntamente establece el art. 484 del Código penal.

Art. 123. Igual juicio de faltas se celebrará contra todo vendedor que defraude al comprador en el peso ó medida del artículo.

Art. 124. Si el dueño de los pesos que debieren comprobarse dudase de los que existen en poder del encargado de la policía, se llevarán inmediatamente los pesos y medidas en cuestión, á la casa del fiel contraste, con todas las formalidades que garanticen la fidelidad del acto, y allí se efectuará su comprobación, á presencia del mismo interesado.

Art. 125. Se prohíbe á los vendedores pesar teniendo la balanza en la mano, bajo la multa de 10 rs. vn. á escepcion de cuando van paseando y vendiendo los artículos por la ciudad.

Art. 126. Si se ajustan una ó mas barcillas de cualquier artículo, se deberá usar de esta medida para la entrega, á menos que otra cosa no se hubiese pactado, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 127. Todas las frutas que se acostumbran vender por medida deberán entregarse á colmo, no pactándose lo contrario, bajo la multa de 20 rs. vn.

Art. 128. En la venta de legumbres será la medida rasa, á menos tambien que no se haya pactado lo contrario, bajo la misma multa de 20 rs. vn.

Art. 129. Para venderse á colmo tanto las frutas como las legumbres, deberán tener las medidas el mismo diámetro que los modelos, bajo la multa de 20 rs. vn.

Art. 130. La cal de toda especie, la porcelana, el yeso, la teja molida, el aceite de linaza y el agua rás ó espíritu de trementina, deberán venderse á peso y de ningun modo por medida, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 131. La leche, lo mismo que el aguardiente y demás licores, se venderán por medidas de libra, media, etc, bajo la multa de 10 rs vn. El vino se continuará vendiendo como hasta aquí por medidas que guarden exacta proporcion con el precio de la conocida por *cuarter*, interin se arregle su medicion por arrobas y libras como los licores.

Art. 132. El paño y toda especie de tela de lana. se ha de medir sobre el mostrador, por su doblez y no por la orilla, bajo la multa de 40 rs. vn.

Art. 133. Las piedras de cantera han de tener las dimensiones que á continuacion se detallarán, y el cantero que no las observase, pagará 10 rs vn. de multa por cada piedra que no estuviese cumplida.

Nombres de las piedras.	Pulgadas de Roule ó sean de pié inglés.			Métrico decimal.					
	Largo.	Ancho.	Espesor.	Largo.		Ancho		Espesor.	
				Dec.	cént.	Dec.	cént.	Dec.	cént.
Redona.....	27	16	13	6	73	4	11	3	34
Cantó.....	27	13	13	6	73	3	34	3	34
Tres per dós.	28	13	10	7	73	3	34	2	57
Mitja pedra...	27	13	6	6	73	3	34	1	55
Pedra de pam.	27	13	8	6	73	3	34	2	6
Ters.....	27	13	4	6	73	3	34	1	3
Cuart.....	27	16	13 ³ / ₄	6	73	4	11	»	51
Quint... ..	27	16	á discrecion	6	73	4	11	á discrecion.	

Art. 134. La falta de peso ó medida no será disimulada, aunque se alegase haber sido convenida con el comprador.

Art. 135. Por la falta de peso en el pan, no será motivo para eximir de la pena el alegar que sea recocado.

Art. 136. Las medidas de cobre de que se sirvan los vendedores deberán estar bien estañadas, y las de barro vi-
driadas, bajo la multa de 10 rs. vn.

Surtido y buena calidad de comestibles y otros artículos.

Art. 137. Los que vendan frutas, carnes, pescado, caza, hortaliza ú otros comestibles, que por su estado de insalubridad ó corrupcion pueden ser nocivos, perderán el comestible que así tuvieren, y pagarán de 20 á 200 rs. de multa.

Art. 138. Los que vendan pescado con puas venenosas, incurrirán en la multa de 20 rs. vn.

Art. 139. El que mezclare pescado cogido el mismo dia con otro del dia anterior, incurrirá en la multa de 10 rs. vn. y confiscacion del artículo.

Art. 140. Se prohíbe el uso de sustancias minerales ú otras cualesquiera nocivas para colorear los anises y dulces, como oropimente, amarillo real, minio ó azarcon, cenizas verdes, cenizas azules y demas materias que contienen arsénico, plomo, cobre ú otro cuerpo dañoso, pudiendo únicamente emplearse para los objetos espresados, materiales colorantes inofensivas, como la *carcuma*, *carmin* y demás *lacas*, *añil*, *verde de vegiga* y otros semejantes. Los contraventores serán sometidos al Tribunal competente para la imposicion de las penas legales.

Art. 141. Lo mismo se hará contra cualquier vendedor que despachare ó en cuyo poder se encontrase comestibles ó bebidas con mezcla de ingredientes nocivos.

Art. 142. Los que vendan vino agrio y comestibles, licores ú otros líquidos adulterados, sufrirán la confiscacion del artículo y una multa de 20 á 200 rs. vn.

Atr. 143. El que vendiere carbon de una calidad por otra, el que lo adulterare con cisco, tierra, etc. ó lo mejore dejando seca la muestra, pagará la multa de 20 á 80 rs. vn., con pérdida del carbon sobre que hubiere recaído el engaño.

Mercados, tiendas y demás puestos de venta.

Art. 144. Se prohíbe en los dias de domingo y fiesta de precepto, la venta en plazas ó mercados, de toda especie de géneros ó comestibles despues de las diez de la mañana, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 145. Las tabernas y tiendas de comestibles podrán estar abiertas en los dias indicados, para el surtido del público, con tal que estén los géneros de puertas adentro, sin ponerse muestra afuera y sin que á pretesto de artículos de primera necesidad para el consumo, se despachen

otros que no lo sean. En caso de contravencion sufrirán los dueños la multa de 20 rs. vn.

Art. 146. Los comestibles podrán venderse, ya sea paseándose por las calles, ya en las casas particulares y demás puestos públicos acostumbrados, guardándose las reglas establecidas ó que se establecieren, tanto sobre la distribucion del local entre los vendedores, como por lo que mira á las cantidades con que deben contribuir. Cada infraccion se castigará con la multa de 10 rs. vn.

Art. 147. Se prohíbe bajo la multa de 20 rs. vn. la venta de conejos, palomos y pichones caseros, muertos.

Art. 148. Los vendedores de caza deberán ponerla toda de manifiesto, bajo la pena de 20 rs. vn. y pérdida de la caza ocultada.

Art. 149. En todos los establecimientos y puestos de venta deberá despacharse á los compradores por el turno con que se hayan presentado, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 150. Todas las tiendas de géneros y comestibles deben estar claras mientras se despacha, bajo la multa de 10 á 30 rs. vn.

Art. 151. Cualquiera que quisiere asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado, podrá acudir al efecto al repeso que el Ayuntamiento tiene establecido en la casilla de la Pescadería, por cuyo acto no se le exigirá retribucion alguna. Los dependientes de la autoridad municipal repesarán tambien cuanto consideren oportuno para prevenir ó reprimir las defraudaciones.

Pan.

Art. 152. Los panaderos deberán cribar y limpiar el trigo antes de mandarlo á moler, bajo la multa de 20 rs. vn. por cada cuartera. La misma multa se impondrá al molinero que lo moliese sin estar bien limpio.

Art. 153. Será obligacion de todo vendedor de pan dar cuenta al encargado de policía urbana, cuando abriere su establecimiento y siempre que mudare de domicilio, de la calle y casa en que tenga su despacho, bajo la multa de 20 rs. vn.

Art. 154. Todo el pan que se venda en este distrito municipal sea de la clase que fuere, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusion de toda mezcla, bajo pena de 200 rs. y pérdida del pan, de las harinas malas y de las semillas que se encontraren en poder de sus fabricantes.

Art. 155. El pan no podrá venderse sino á peso, bajo la multa de 10 rs vn. por cada uno de los que se vendiere sin este requisito.

Art. 156. Con el fin de evitar fraudes, se previene á los compradores de pan que guarden la añadidura, vulgo tor-na, que tal vez se les hubiera dado, hasta llegar á sus casas.

Art. 157. Todo pan que se venda en esta ciudad ó su distrito deberá estar marcado con el número que el Ayuntamiento señale á los que lo fabriquen, bajo pena de ser decomisado y de incurrir además el vendedor en la multa de 10 rs. por cada una.

Art. 158. Todo el que venda pan que no esté bien amasado y suficientemente cocido, sufrirá la multa de 10 rs. vn. por cada uno y su confiscacion.

Matanza de ganado y venta de sus carnes.

Art. 159. Los carniceros que compren reses á revendedores, deben exigirles un resguardo firmado por el dueño ó colono de quien ellos la tuvieren, que acredite su legítima procedencia, bajo la multa de ciento veinte rs. vn. y demás á que pudiere haber lugar.

Art. 160. El que venda reses vivas á asentistas ó proveedores de hospitales, escuadras ó tropas, deberá presentar al encargado de la policía urbana nota espresiva de los dueños ó colonos y de las fincas de donde procedan, bajo la multa de 120 rs. vn.

Art. 161. No podrán los ganaderos ni sus encargados vender ninguna especie de ganado con pacto de que la venta no dejará de tener efecto aunque resultare padecer los animales alguna enfermedad bajo la multa de 20 rs. vn. por cada contravencion.

Art. 162. Todas las reses, á escepcion de los cerdos, cuya carne ha de servir para el consumo de la poblacion, deben precisamente matarse en el matadero público, bajo la multa de 20 á 100 rs. vn. (8)

Art. 163. En el matadero habrá durante las horas necesarias un dependiente municipal encargado de vigilar el cumplimiento de las reglas prescritas en este capítulo, las cuales se fijarán además en dicho local, en lengua vulgar.

Art. 164. Este encargado tomará razon de todas las reses que cada dia se maten, de sus hierros y señales, del nombre de los Carniceros á quienes pertenezcan, de las personas que se las hayan proporcionado, y de las fincas ó dueños de que procedan. El carnicero que faltare á la verdad en su declacion, como tambien el que vendiere carne sin haber sufrido estas inspecciones; perderá el animal que hubiere muerto, el importe de la carne vendida y pagará la multa de 100 rs. vn., quedando además sujeto á la responsabilidad, caso de resultar furtiva la res.

Art. 165. Si el encargado de que hablan los artículos anteriores considerase no ser sana la rés, no podrá matarse para el consumo antes de obtenerse permiso del Sr. Teniente, á cuyo cuidado se halle la policía urbana, bajo las mismas confiscaciones y multa de 100 rs. vn.

Art. 166. En el caso antedicho el Sr. Teniente hará examinar la rés por facultativo aprobado y á costa del Carnicero; y si de la inspeccion resultare que efectivamente no es sana, no podrá matarse, bajo la multa y confiscacion de los artículos que preceden.

Art. 167. Si muerta una rés se le encontrase enfermedad interna, no conocida antes de matarla, el inspetor del matadero lo avisará inmediatamente al Sr. Teniente, quien la hará tambien examinar por facultativo aprobado; y si este opinase que no conviene venderse, se entregará al dueño para que pueda sacarle la grasa, bajo la inspeccion de un dependiente municipal, quien pondrá almangre en la grasa, para que no pueda venderse para el alimento.

Art. 168. Las reses que se maten cada dia deberán estar en el matadero para su inspeccion, desde la una de la tarde hasta las tres en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo: desde las dos hasta las cinco en los de Abril, Mayo, Junio, Setiembre y Octubre, y desde las cuatro á las siete en los de Julio y Agosto. El que conduzca una res mas tarde de las horas señaladas, no podrá matarla en aquel dia sin permiso de la autoridad competente.

Art. 169. Las reses deberán introducirse dentro del matadero una á una, y á medida que vayan matándose. El que introdujere dos ó mas á un mismo tiempo pagará la multa de 10 rs. vn.

Art. 170. En igual multa incurrirá el que no vacie los intestinos de la res que matare en el parage del matadero destinado al efecto.

Art. 171. Ni los carniceros ni ninguna otra persona que mate reses, podrán separar las orejas de las pieles, ni borrar las señales que estas tuvieren, bajo la multa de 10 á 80 rs. vn. por cada infraccion.

Art. 172. Antes de estraerse las reses muertas del matadero, se pondrá por el dependiente municipal en cada uno de los cuartos la marca de fuego determinada por el Ayuntamiento.

Art. 173. Cualquiera que sacare del matadero cueros ó pieles que no hayan sido inspeccionados por el encargado de hacerlo, incurrirá en la multa de 120 rs. vn.

Art. 174. Incurrirán en la multa de 60 rs. y pérdida de la carne los espendedores de este artículo, en cuyas mesas ó en sus casas se hallare alguna res muerta, ó algun cuar-

to de buey, vaca, ternera ó carnero, que no estén señalados con la marca del matadero.

Art. 175. Se prohíbe establecer ni tener establecido ningún puesto de carne para el consumo del público, en otros edificios que los destinados á este efecto por el Ayuntamiento, bajo la multa de 20 á 100 rs. vn.

Art. 176. La limpia del matadero es de cargo de los carniceros, y el que faltase por su parte á este deber, pagará la multa de 10 rs. vn., pagándose entre todos la de 20 rs., caso de no poderse averiguar quien haya sido el negligente.

Art. 177. Los carniceros deberán anunciar todos los días por medio de una tablilla, que permanecerá espuesta á la puerta de sus establecimientos, las especies de carne que tengan para vender y sus respectivos precios, los que no podrán alterar en toda la mañana sin permiso del encargado de la policía urbana. Los que omitieren dicho anuncio, faltaren en él á la verdad ó hicieren la alteracion indicada, incurrirán en la multa de 10 rs. vn.

Art. 178. Todo el que venda carne por clase ó especie diferente de la que en realidad es, ó mezcladas dos ó mas diferentes á las vez, pagará la multa de 60 rs. vn.

Art. 179. La carne que se haya pregonado no podrá trasladarse á otra carnicería, sin permiso del encargado de la policía urbana, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 180. El carnicero que quite sebo ó gordura de una res para sobreponerlo á otra, incurrirá en la multa de 20 rs.

Art. 181. La carne deberá venderse separadamente de los indestinos y desperdicios, comprendiéndose en estos el corazon, bajo la misma multa de 20 rs. que se impondrá á cualquiera que diere alguna porcion de ellos en la venta de aquella.

Art. 182. El que en la venta de carne diere una parte de hueso proporcionalmente escesiva, á juicio de dos inteligentes que el Sr. Teniente nombrará en su caso, pagará la multa de 10 rs. vn. los gastos y la diferencia que resultare.

Art. 183. Nadie podrá fumar dentro de las carnicerías bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 184. Para que puedan evitarse mejor los fraudes en el peso, se prohíbe á los que compren carne arrojar antes de llegar á sus casas hueso ni porcion alguna de la pesada que hubiere recibido del vendedor, bajo la multa de 10 rs.

Art. 185. No podrán los espendedores de carne negarse á vender de ninguno de los cuartos ó trozos que estén de manifiesto en las puertas de las carnicerías, bajo la multa de 10 rs. vn.

Art. 186. Se prohíbe la matanza de ganado cabrío para el consumo del público desde 20 de Junio hasta 20 de Se-

tiembre, pudiendo el Sr. Teniente encargado de la policía urbana estender ó restringir dicho plazo, segun lo aconsejare la temperatura.

Art. 187. La venta y matanza de cerdos no podrá verificarse mas que desde el dia 29 de Setiembre hasta el último de Abril, bajo pérdida de los que se mataren en otro tiempo. Sin embargo, el Sr. Teniente encargado de la policía urbana podrá tambien anticipar ó retardar el principio de la matanza de cerdos, segun fuere el estado atmosférico de la poblacion.

Art. 188. Cualquiera que sin anuencia de la autoridad matare cerdos en las calles ó plazas ó los limpie en ellas, pagará la multa de diez rs. vn.

Leche.

Art. 189. La leche, suero y quesos que fueren agrios, serán arrojados y el vendedor pagará la multa de 30 rs. vn.

Art. 190. Los que vendan al público leche que no marque el grado que haya determinado de antemano el Ayuntamiento, en los galactómetros que existen en la Oficina de policía urbana, ó que marcándolos no sea pura, incurrirán en la multa de 40 reales vellón y la pérdida de la especie.

Chocolate.

Art. 191. Nadie podrá vender chocolate que no esté fabricado con cacao, azúcar, canela y vainilla, y el que contraviniere incurrirá en la pena de 20 á 50 rs. vn., y pérdida del que se hallare compuesto de otros artículos. Igualmente incurrirá en la pena de 20 á 50 rs. vn., y el chocolate perdido, el que lo vendiere sin la marca del fabricante.

Art. 192. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior podrán introducirse en la fabricacion de chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud; pero con la precisa condicion de deber poner en él, además de la marca ya indicada, otra con un lema inteligible que diga *mezcla*, incurriendo en caso contrario en la multa de 20 á 50 rs. vn. y pérdida del mismo.

Art. 193. Los que introduzcan chocolate fabricado fuera de la Ciudad, deberán arreglarse y sujetarse estrictamente á lo prevenido en los dos precedentes artículos, incurriendo en las mismas penas designadas, en caso de contravencion.

Molineros y horneros.

Art. 194. Los molineros que no vuelvan en cantidad y calidad la harina correspondiente al trigo que han recibido, ó dén el residuo vulgo remolta de distinta calidad, incurrirán en la multa de 20 rs. vn.

Art. 195. Los horneros que quemén ó echen á perder lo que se les haya entregado para cocer, pagarán su importe al interesado, perdiendo todo derecho á que se les satisfaga su trabajo.

Curtidores.

Art. 196. Los curtidores conservarán las orejas y señales en las pieles que han de curtir, despues de calcinadas y limpiadas, bajo la multa de 10 rs. vn. por cada piel.

Art. 197. Si se les presentasen pieles sin las orejas y señales dejarán de curtirlas, dando parte inmediatamente al encargado de la policia urbana, bajo la multa de 50 rs. vn.

Disposiciones generales.

Art. 198. Las multas serán impuestas por el Sr. Alcalde ó cualquiera de sus tenientes; y en aquellas contravenciones en que señalan estas ordenanzas el *máximum* y el *mínimum* de las multas, determinará su cuantía, teniendo presente la mayor ó menor gravedad de las faltas y todas las demás consideraciones atendibles.

Art. 199. Al que reincidiere en alguna de las faltas penadas en estas ordenanzas, se le impondrá el máximum de la pena establecida contra la misma.

Art. 200. Si la persona multada fuese hijo de familia, pupilo, menor ó mujer casada, se exigirá respectivamente el pago ó adelanto de la multa, de los padres, madres, abuelos, tutores, curadores, maridos y demás que, segun las leyes, deben civilmente responder de las acciones de otros. Lo mismo se hará con los amos respecto á las faltas de sus dependientes, siempre que fundadamente pueda atribuirse á aquellos en todo ó en parte, la culpa de estos.

Art. 201. Toda persona, á quien se imponga multa, deberá satisfacerla en el acto con el papel de multa correspondiente, no obstante cualquier reclamacion: de lo contrario

se le embargarán los bienes de mas fácil venta á la que se procederá por los trámites sumarísimos correspondientes á la naturaleza del asunto.

Art. 202. Si el producto de los bienes del penado y en su caso del que deba responder por él, no bastase para satisfacer la multa y reparar el daño causado, sufrirá un dia de arresto por cada duro de multa que quedare en descubierto, y por cada medio duro del importe del daño. Cuando la responsabilidad no llegare á un duro ó á medio respectivamente, se impondrá siempre un dia entero de arresto.

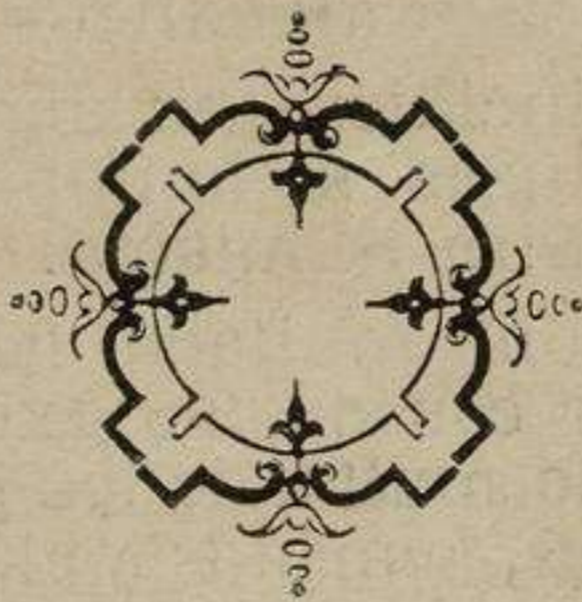
Art. 203. A los géneros y efectos que se confisquen, se les dará la aplicacion prevenida por las leyes y reglamentos, que tratan ó trataren de la materia.

Art. 204. Las multas y reparaciones decretadas en estas ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que acaso haya lugar á exigir de los infractores por la autoridad competente.

Art. 205. El encargado de la policia urbana deberá llevar un libro ó registro en que se vayan anotando todas las multas que se impongan, con espresion de las personas multadas y de las infracciones por que lo son; y fenecido que haya su encargo, tendrá que entregarlo á su sucesor.

Art. 206. Estas ordenanzas empezarán á ser obligatorias, despues de ocho dias de su publicacion.

Mahon 17 febrero de 1858.—El Alcalde presidente, Pedro Mir y Pons.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Benito Pons y Fábregues, secretario.



ADICIONES Y MODIFICACIONES.

En Febrero de 1862 se reformaron los artículos 73, 74, 88 y 89 en la forma siguiente:

(1) Art. 73. Únicamente se permitirán mostradores ó escaparates movibles en parages en donde por su anchura, situacion y concurrencia no pueden embarazar el tránsito público ni afear el buen aspecto á juicio del alcalde. Dichos mostradores y escaparates no saldrán mas de un palmo del aplomo recto de la pared y sus dueños tendrán obligacion de quitarlos precisamente á la puesta del sol.

(2) Art. 74. Quedan prohibidas las construcciones y reparaciones de sótanos, miradores, escaparates y demás construcciones de esta clase á ménos altura de veinte palmos ó sean cuatro metros con vuelo ó salida de ninguna especie fuera del aplomo de la pared. Las contravenciones á los dos artículos anteriores serán castigadas con la multa de 10 á 20 rs. vn.

(3) Véase el Boletín Oficial n.º 1452, año 1859.

En el espresado Boletín n.º 1406 del propio año se lee lo siguiente:

«Vuelo de los balcones: 2½ palmos en las calles anchas y 2 palmos en las estrechas.—Ordenanzas Municipales de Palma, que rigen en esta parte.»

(4) Art. 88. En toda casa en que se hiciese en su fachada obra que á juicio del Ayuntamiento fuere de alguna importancia, se suprimirán las escaleras que sobresalgan del lienzo de la pared. (a)

(5) Art. 89. Tampoco podrá repararse ni recomponerse los escalones esteriores de las casas de esta ciudad ni pueblos de su jurisdiccion. Los que infringieren los dos artículos anteriores incurrirán en la multa de 10 á 60 rs. vn. que pagarán por mitad el dueño del edificio y maestro que haga la recomposicion.

Igualmente queda acordado con presencia de la legislacion vigente, que deberán hacerse por escrito á este Ayuntamiento las peticiones sobre todo asunto á las clases referidas como tambien para la construccion y reparacion de edificios.

*En 5 Mayo de 1866 el artículo 88 queda adicionado
en la forma siguiente:*

(^a) Art. 88. En toda casa en que se hiciese en su fachada obra que á juicio del Ayuntamiento fuese de alguna importancia, se suprimirán las escaleras que sobresalgan del lienzo de la pared. Asi mismo se suprimirán las escaleras exteriores en las calles donde se levante enlosado de aceras salvo el derecho de propiedad y prévia indemnizacion si procede. Tanscurrido un mes desde que el Ayuntamiento con este motivo hubiese dispuesto la supresion si el propietario no ha empezado la obra, se verificará á costa del mismo sin perjuicio de incurrir en la multa de 1 á 6 escudos.

*En 4 Julio de 1866 el Sr. Gobernador de la provincia aprobó
la modificacion de los artículos 90 y 91 en la forma siguiente:*

(⁶) Art. 90. Las escaleras que se construyan de nuevo para dar entrada á los sótanos no podrán salir del aplomo de los frontis de las casas bajo la multa de cinco escudos. Deberán sujetarse á esta regla las que se reparen: las de los sótanos que se hallen situados en los puestos donde se construyan aceras y las de las casas en cuyas fachadas se hagan obras que á juicio del Ayuntamiento sean de alguna importancia.

(⁷) Art. 91. Las escaleras de entrada de los sótanos contruidos en tiempos antiguos que salen del aplomo de los frontis de las casas deberán estar cubiertas constantemente bajo la multa de un escudo, escepto cuando el servicio exija que la puerta de entrada esté abierta.

*En 1.º de Agosto de 1863 el artículo 162 quedó reformado
en la forma siguiente:*

(⁸) Art. 162. Todas las reses cuya carne ha de servir para el consumo público de esta poblacion y de Villa-Cárlos deben precisamente matarse en los mataderos públicos de los respectivos pueblos, bajo la multa de veinte á cien reales vellon.



Division de la Ciudad de Malón en seis distritos
para el suministro de medicinas a enfermos pobres.



Primer distrito

a cargo de D. Jaime Fabregas.

Plaza Constitución - Nueva - Angel - Retiro - Portal Mar - Santo
Cristo - Arco - Puente Castillo - Houso 3º - Conquista - Yabel 2º - San
Nogue - Iglesia - Hannover - Rosario - Buenavire - Alayor y Alba.

Segundo distrito

a cargo de D. Benito Castañol.

San Jerónimo - San Jaime - Pector - San Antonio - Frailes - Pla-
za San Francisco - Arrabal - Hornos y de Andren.

Tercer distrito

a cargo de D. Cristobal Mir.

Sol - San Clemente - Santa Escolástica - Mercadal - Montañez - San-
ta Victoria - Alameda - Cifuentes y Namis

Cuarto distrito

a cargo de D. José Seguí Pons.

Espanada - Pino - Molino - Vassallo - Moreras - Bastion - San Bartolomé
- San Alberto - Luna - Cos - Estrella - San Jorge - San José - Deyca -
Plaza Aravaleta - Gracia y San Gabriel.

Quinto distrito

a cargo de D. Francisco Garcia

Aravaleta - Plaza Pescaderia - Plaza Príncipe - Pescadores - Plaza Car-
men - Norte - Anunciay - San Fernando - Comercio - Plaza Claustro
- Orfila - Reina - Infanta - San Lorenzo - San Luis Gonzaga -
San Cirilo - Namirer - Campamento - San Manuel - San Andres
- de Fernando - Pampas - Anden Levante y Anden Poniente.

Sexto distrito
a cargo de D. José Pouseti Coll.

Plaza Miranda — Plaza San Roque — San Sebastian — San Nicolás
Santa Cecilia — Concepción — Santa Ana — Santa Teresa — Santa Catali-
na — Santa Rosa — Carmen — Santa Eulalia — San Carlos — San Guilla-
mo — San Elías — Castillo — San Pablo — San Juan y Plana.



1083187
SM C^a3 399

